

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que en el caso de aumento en los productos de la renta del timbre, pueda cubrir los honorarios correspondientes en la proporcion que determina la partida número 9920 del presupuesto vigente.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 3 de 1885.—*Ignacio Pombo*, diputado presidente.—*F. Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 4 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 4 de 1885.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 9353.

Diciembre 11 de 1885.—Decreto del Senado.—Declara que han desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Nuevo Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. V, letra B del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Nuevo Leon, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico. Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la frac. V, letra B del art. 72 de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones. México, á 10 de Diciembre de 1885.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1885.—*Romero Rubio*.—Al.....

NÚMERO 9354.

Diciembre 11 de 1885.—Decreto del Senado.—Aprueba el nombramiento de Gobernador de Nuevo Leon hecho por el Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexi-

canos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. V, letra B del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Artículo único. Se aprueba el nombramiento de gobernador provisional del Estado de Nuevo Leon, que el presidente de la República ha hecho en favor del C. Bernardo Reyes.

Dado en el salon de sesiones. México, á 11 de Diciembre de 1885.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.—*Guillermo Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1885.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 9355.

Diciembre 11 de 1885.—Decreto del Congreso.—Reforma el cap. 3º, tit. 2º, lib. 1º del Código de Comercio.

(Publicado este decreto en el tomo XV de esta Coleccion).

NÚMERO 9355 (bis).

Diciembre 11 de 1875.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de ochocientos cuarenta pesos anuales, á la viuda é hija del general coronel Ignacio O. Echeverría, Sra. Eugenia Arenas y Srita. Eugenia Echeverría, cuya pension disfrutarán mientras no tomen estado.—*Ignacio Pombo*, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado en el despacho de guerra y marina.—Presente."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1885.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 9356.

Diciembre 12 de 1885.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos sobre ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que hasta el 30 de Junio de 1886 pueda, por las secretarías de hacienda y fomento, reformar los contratos ce-

lebrados con las compañías de ferrocarriles, de acuerdo con ellas, á fin de facilitar su construcción y explotación, dando cuenta al congreso en Setiembre de 1886, del uso que haga de esta facultad.

Ignacio Pombo, diputado presidente. Miguel Utrilla, senador presidente.—Félix Romero, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1885.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 9357.

Diciembre 12 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Jorge Stephans, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9358.

Diciembre 14 de 1885.—*Acuerdo del Senado*.—*Autoriza al Ejecutivo para emplear á los Senadores durante el receso*.

El senado, en sesión de ayer, aprobó la siguiente proposición:

Durante el próximo receso, puede el ejecutivo de la Federación utilizar los ser-

vicios de los senadores en la administración pública.

La que trascribimos á vd. para conocimiento del presidente de la República.

Libertad y Constitución. México, á 15 de Diciembre de 1885.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.—Al secretario de Estado y del despacho de gobernación.

NÚMERO 9359.

Diciembre 14 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel M. de Hurtado, por el compuesto explosivo de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9360.

Diciembre 15 de 1885.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia para desempeñar un Consulado*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Cicero para desempeñar las funciones de cónsul de Portugal en Laguna de Términos (Isla del Cármen).—

Ignacio Pombo, diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 9361.

Diciembre 15 de 1885.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato modificando el celebrado en 28 de Mayo de 1881, para la construcción de un ferrocarril para trasportar buques en el Istmo de Tehuantepec*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 2 de Mayo de 1885 por el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo federal, con el Sr. James B. Eads, modificando y adicionando el contrato aprobado por la ley de 28 de Mayo de 1881, para la construcción de un ferrocarril destinado á trasportar buques á través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

PRIMERA.—El art. 6.º quedará en estos términos:

"Los terrenos comprendidos en dicha zona, si son baldíos, serán cedidos por el gobierno á Eads ó á la Compañía sin

remuneración alguna, y si no lo son, podrán ser adquiridos por los mismos Eads ó la Compañía, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, en la inteligencia de que en uno y otro caso se destinarán única y exclusivamente para el servicio del ferrocarril. Sin embargo, si fuere posible y conveniente colonizar alguna parte de ellos, la Compañía podrá hacerlo, previo permiso del ejecutivo y SUJETÁNDOSE á las reglas que él dictare conforme á las leyes."

SEGUNDA.—Al fin de los incisos 1.º y 2.º del párrafo 2.º del artículo 10, se agregarán las palabras: *y orden de la de hacienda*.

El párrafo 3.º del mismo art. 10, quedará como sigue:

"Los buques, pasajeros y mercancías que transiten por medio del ferrocarril, serán libres por todo el tiempo de la concesión, de toda clase de derechos, tanto generales como locales, á excepción del de tránsito por el cual pagarán, DESPUES DE LA CONCLUSION DE LA OBRA Y DURANTE TODO EL TÉRMINO DE LA CONCESION, á razon de quince centavos por pasajero sobre cada cuota de pasaje que cobre la Compañía (medio al millar sobre el valor de moneda acuñada de plata ó oro en barras ó en polvo, y sobre el de piedras preciosas), Y DIEZ CENTAVOS POR TONELADA, EN CADA TONELADA SOBRE QUE LA COMPAÑÍA COBRE PEAJE."

TERCERA.—El primer párrafo del art. 13, se sustituirá con el siguiente:

"La Empresa publicará y remitirá anualmente á la secretaría de fomento las tarifas que establezca, Y NO PODRÁ DISMINUIRLAS NI AUMENTARLAS SIN PRÉVIO AVISO AL PÚBLICO, CUYO AVISO SE PUBLICARÁ CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION EN EL PRIMER CASO, Y CON DOS MESES DE ANTICIPACION EN EL SEGUNDO."

Queda igualmente reformado el párrafo 2.º del citado art. 13, en este sentido:

"Todas las cuotas especificadas en las mismas tarifas, serán pagaderas en oro,